



Expediente: SCQ-131-1655-2025  
Radicado: RE-05682-2025  
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE  
Dependencia: Grupo Atención al Cliente  
Tipo Documental: RESOLUCIONES  
Fecha: 17/12/2025 Hora: 15:29:22 Folios: 4



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1655-2025 del 21 de noviembre de 2025 el interesado denunció "*Vertimientos irregulares de aguas residuales y pozos sépticos, afectando predios vecinos.*" Lo anterior, en predio ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visitas los días 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico con radicado IT-08861-2025 del 15 de diciembre de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

#### ***"Características del predio visitado:***

*3.1 El predio objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria FMI: 020-0013300 y se localiza en la zona urbana sector San Antonio del municipio de Rionegro, vía La Ceja.*

*3.2 El inmueble presenta un área de 0.45 hectáreas (catastro 2019) donde se*

### **Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:**

3.4 *El día del recorrido se encontró una persona en el predio, la que brindo la información sobre la administradora (Luna- sin mas datos) del Mall Falabellas. Determinantes ambientales:*

3.5 *El predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI: 020-0013300, se ubica dentro de los límites del POMCA del río Negro, presentando como zonificación ambiental: en su mayoría se encuentra en Áreas de recuperación para el uso múltiple – POMCAS*

### **ÁREAS AGRÍCOLAS - POMCA:**

*El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.*

### **ÁREAS DE RECUPERACIÓN PARA EL USO MÚLTIPLE - POMCA:**

*El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.*

### **ÁREAS LICENCIADAS AMBIENTALMENTE - POMCA:**

*En las Áreas licenciadas Ambientalmente, es decir, todos los proyectos, obras o actividades que fueron licenciados ambientalmente, antes o durante el proceso de formulación del POMCA, se reclasificaron en la categoría de uso múltiple y el instrumento de manejo al interior de estos polígonos es el que se determinó en el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental. Los nuevos proyectos que pretendan licenciarse ambientalmente serán evaluados bajo las condiciones actuales determinadas en las zonificaciones ambientales del POMCA. De igual manera a estos proyectos, también les aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen” El predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI: 020-0013300, se ubica dentro de los límites del POMCA del río Negro, presentando como categoría de suelo restringido – POT: en su mayoría se encuentra en expansión.*

### **Observaciones de campo: 3.6**

*Se realiza el recorrido de inspección ocular, al interior del predio FMI: 020-0013300 (ver figura 3), donde se encuentra el Mall Falabellas ubicada en las coordenadas 75°23'21.01" W 6°7'3.61" N (ver foto 1). El recorrido, se realizó en compañía de la señora Luna (sin más datos) administradora del lugar; donde se evidencia lo siguiente:*

3.7 *El Mall Falabellas tiene cuatro (4) años de funcionamiento y cuenta con 20 locales comerciales y ocho (8) baños. Actualmente operan cinco (5) locales de comidas, un concesionario de venta de carros ubicado en la parte delantera del predio, y un lavadero de carros en la parte trasera, los demás locales se encuentran sin*

del lugar), éste recibe las aguas residuales generadas en los baños del mall, el restaurante Francos y una fonda. En el lugar donde el sistema se encuentra ubicado no se perciben olores característicos a aguas residuales

3.9 Durante el recorrido realizado por el perímetro exterior del predio, se identificó que uno de sus costados colinda con una vía veredal. En esta zona no se evidenciaron vertimientos ni se percibieron olores característicos de aguas residuales provenientes del establecimiento

3.10 Según informa la señora Luna (administradora del lugar), comenta que el lavadero cuenta con trampa de grasas para las aguas que se generan en el lugar. Aunque por las condiciones en la que se encuentra, no se logra identificar si el agua generado en el lugar llega hasta dicha trampa de grasas.

3.11 Se realiza recorrido por la parte trasera del Mall Falabellas, donde se encuentra el predio identificado con FMI: 020-0000014, en el cual se identifica que en este se están llegando los vertimientos generado por parte del Mall Falabella en los siguientes puntos:

3.12 Vertimiento 1: Ubicado en las coordenadas 75°23'19.51" W 6°7'3.35" N, donde durante el recorrido se identificó que uno de los locales genera vertimientos mediante una tubería hacia la parte trasera del predio. Las aguas que llegan hasta el lugar se esparcen por una parte del lugar. Aunque no se perciben olores característicos de aguas residuales en el sitio.

3.13 Vertimiento 2: Ubicado en las coordenadas 75°23'19.52" W 6°7'3.93" N, Durante el recorrido se identificó que el lavadero de carros genera vertimientos hacia la parte trasera del predio. Las cuales presentan coloración blanca y se esparcen por una parte del lugar. Aunque no se perciben olores característicos de aguas residuales en el sitio."

Que, se revisó la Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 17 de diciembre de 2025, evidenciándose que el predio con FMI 020-13300 se encuentra activo, y es de propiedad de la sociedad RIO EQUIPOS S.A.S. identificada con NIT 900167771 – 2, según las anotaciones Nros. 61 fecha: 23-02-2024, 62 Fecha: 12-08-2025 y 63 Fecha: 14-08-2025.

Que con la información obtenida anteriormente, se procedió a verificar el día 17 de diciembre de 2025, en el Registro Único Empresarial RUES a la sociedad RIO EQUIPOS S.A.S. identificada con NIT 900167771 – 2, encontrando que la misma se encuentra activa y su representante legal es el señor ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 15505840 o quien haga sus veces.

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 17 de diciembre de 2025, no se encontraron permisos ambientales asociados a al folio de matrícula inmobiliaria 020-13300 ni a nombre de su propietario la sociedad RIO EQUIPOS S.A.S.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

**Artículo 2.2.3.2.20.5. Lo siguiente “Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficiar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.**

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.*

Artículo 2.2.3.3.5.1., “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”.

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-08861-2025 del 15 de diciembre 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la



Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES** generadas en las actividades económicas desarrolladas en el mall Falabella ubicado en el predio identificado con FMI: 020-13300 en zona urbana del municipio de Rionegro, **SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE VERTIMIENTO NI CON TRATAMIENTO EFICIENTE**, toda vez que en las visitas realizadas los días 27 de noviembre de 2025 y 2 de diciembre de 2025 soportadas en el informe técnico con radicado No. IT-08861-2025 del 15 de diciembre de 2025 se evidenció la existencia de vertimientos a campo abierto hacia el predio con FMI 020-14, así

- VERTIMIENTO 1 en las coordenadas 75°23'19.51" W 6°7'3.35" N el cual corresponde a una descarga directa, mediante una tubería, de aguas residuales generadas por uno de los locales comerciales del Mall Falabella hacia la parte trasera del predio colindante.
- VERTIMIENTO 2 en las coordenadas 75°23'19.52" W 6°7'3.93" N. en este punto se generan descargas de aguas residuales específicamente por el lavadero de vehículos.

Medida que se impone a la sociedad RIO EQUIPOS S.A.S. identificada con NIT 900167771 – 2, encontrando que la misma se encuentra activa y su representante legal es el señor ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 15505840 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-13300.

## PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1655-2025 del 21 de noviembre de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-08861-2025 del 15 de diciembre de 2025.

Consulta Ventanilla Única de Registro VUD en fecha 17 de diciembre de 2025, frente



En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES** generadas en las actividades económicas desarrolladas en el mall Falabella ubicado en el predio identificado con FMI: 020-13300 en zona urbana del municipio de Rionegro, **SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE VERTIMIENTO NI CON TRATAMIENTO EFICIENTE**, toda vez que en las visitas realizadas los días 27 de noviembre de 2025 y 2 de diciembre de 2025, soportadas en el informe técnico con radicado No. IT-08861-2025 del 15 de diciembre de 2025, se evidenció la existencia de vertimientos a campo abierto hacia el predio con FIM 020-14, así

- VERTIMIENTO 1 en las coordenadas 75°23'19.51" W 6°7'3.35" N el cual corresponde a una descarga directa, mediante una tubería, de aguas residuales generadas por uno de los locales comerciales del Mall Falabella hacia la parte trasera del predio colindante.
- VERTIMIENTO 2 en las coordenadas 75°23'19.52" W 6°7'3.93" N. en este punto se generan descargas de aguas residuales específicamente por el lavadero de vehículos.

Medida que se impone a la sociedad RIO EQUIPOS S.A.S. identificada con NIT 900167771 – 2, encontrando que la misma se encuentra activa y su representante legal es el señor ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 15505840 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-13300, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **RIO EQUIPOS S.A.S.** a través de su representante legal el señor ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ para que, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **IMPLEMENTAR** las adecuaciones necesarias al sistema de tratamiento con el fin de asegurar la correcta disposición final de los efluentes provenientes del lavadero así:
  - Trampa de grasas funcional y dimensionada adecuadamente



2. **REALIZAR** mantenimiento de los sistemas de tratamiento, así:
  - Limpieza periódica del pozo séptico (mínimo cada 6 meses)
  - Limpieza de la trampa de grasas (mínimo mensual)
3. **LLEVAR** registro de:
  - Fechas de limpieza de sistemas de tratamiento
  - Volúmenes extraídos
  - Empresas contratadas para el servicio
  - Disposición final de lodos
4. **INSTALAR** trampas de grasas individuales en cada local de comida antes de la descarga al sistema general.
5. En caso de que la actividad sea compatible con los usos del suelo, se deberá iniciar de manera inmediata el trámite del permiso de vertimientos ante la Corporación, con el fin de amparar el tratamiento de las aguas residuales generadas en la actividad económica desarrollada en el predio 020-13300. Para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.4. Para lo cual puede consultar el siguiente link donde podrá tomar el formato en mención: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **RIO EQUIPOS S.A.S.** a través de su representante legal el señor ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1655-2025**

**Fecha:** 17/12/2025

**Proyectó:** Ornella Alean

**Revisó:** Catalina Arenas

**Técnico:** María Paulina Álvarez

**Dependencia:** Servicio al Cliente

**Asunto:** IMPONE MEDIDA PREVENTIVA SCQ-131-1655-2025  
**Motivo:** IMPONE MEDIDA PREVENTIVA SCQ-131-1655-2025  
**Fecha firma:** 17/12/2025  
**Correo electrónico:** jfquintero@cornare.gov.co  
**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA  
**ID transacción:** 2ada5e12-105e-49b0-8a00-98057dd0c959

